



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01215

Solicitud núm.: 1874219

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes

Recurrido: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0987

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes contra la sentencia núm. 1530-2021-SEN-00179 de fecha 31 de agosto de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01215

Solicitud núm.: 1874219

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes

Recurrido: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [REDACTED] y el Dr. [REDACTED], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, [REDACTED] y [REDACTED].
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [REDACTED] y compartes, mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [REDACTED].
3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.
4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01215

Solicitud núm.: 1874219

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes

Recurrido: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

que establecen: ... *queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En los meses de mayo, junio y julio de 2020 el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal desvinculó a los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] de sus funciones, quienes, no conforme con la decisión, interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 1530-2021-SSen-00179 de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el Recurso Contencioso Administrativo Municipal, incoada por los señores: 1) [REDACTED], 2) [REDACTED], 3) [REDACTED], 4) [REDACTED], 5) [REDACTED] y 6) [REDACTED] en contra de la parte recurrida Ayuntamiento municipal de San Cristóbal, por los motivos expresados en la presente decisión, en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01215

Solicitud núm.: 1874219

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes

Recurrido: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

consecuencia se declara injustificado el cese de funciones de los trabajadores recurrentes y se condena al Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal a los pagos siguientes: 1." Que en fecha 7 de septiembre del 2016. el señor [REDACTED], inicio sus labores en el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, en su cargo de encargado, devengando un salario de Dieciocho Mil Pesos (RD\$ 18,000.00), siendo cancelado en fecha 15 de mayo del 2020. recibiendo el pago de mayo del 2020, por lo que le corresponde el pago de la suma de Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$6,250.00) por concepto cinco meses de Navidad; Veintidós Mil Quinientos Pesos (RD\$22,500.00), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Cincuenta y Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$53,500.00), por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Ochenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos fRD\$82.250.00y 2.-Que en fecha 3 de octubre del 2016. la señora [REDACTED]. inicio sus labores en el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, en su cargo de obrera, devengando un salario de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), siendo cancelada en fecha 1ro. de junio del 2020, recibiendo el pago del mes de mayo del 2020, por lo que le corresponde el pago de la suma de Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$ 1,750.00), por concepto cinco meses de Navidad; Cinco Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$5,250.00), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Catorce Mil Pesos (RD\$ 14,000.00), por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Veintiún Mil Pesos 1RD\$21.000.001. J.- Que en fecha 3 de octubre del 2016. la señora [REDACTED], inicio sus labores en el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, en su cargo de obrero, devengando un salario de Cinco mil Pesos (RD\$5,000.00), siendo cancelado en fecha 15 de junio del 2020, y no se advierte el pago del mes de mayo y junio por lo que le corresponde el pago de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), por concepto seis meses de Navidad; la suma de Diez



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01215

Solicitud núm.: 1874219

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes

Recurrido: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Mil (RD\$ 10,000.00) Pesos por concepto del mes de mayo y junio dejados de percibir en los términos indicados; Siete Mil Quinientos (RD\$7,500.00) Pesos, por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Veinte Mil (RD\$20,000.00) Pesos Dominicanos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta Mil tRD\$40.000.00i Pesos Dominicanos. 4.-Que en fecha 3 de octubre del 2016. la señora [REDACTED]. inició sus labores en el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, en su cargo de cobradora, devengando un salario de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), siendo cancelado en fecha 15 de julio del 2020, se advierte el pago de mayo del 2020, no así el mes de junio del 2020, por lo que le corresponde el pago de la suma de Dos Mil Quinientos (RD\$2,500.00) Pesos, por concepto seis meses de Navidad, la suma de Cinco Mil (RD\$5,000.00) Pesos Dominicanos, por concepto del mes junio dejados de percibir; Nueve Mil Quinientos (RD\$9,000.00) Pesos Dominicanos por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Veinte Mil (RD\$20,000.00) Pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Seis Mil (RD\$36,500.00) Pesos. 5.-Que en fecha 3 de octubre del 2016. la señora [REDACTED], inició sus labores en el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, en su cargo de encargado de departamento de recuperación de bienes, devengando un salario de Dieciocho Mil Pesos (RD\$ 18,000.00), siendo cancelado en fecha 21 de mayo del 2020. no se advierte el pago del mes de mayo del 2020, por lo cual le corresponde el pago de la suma de Siete Mil Quinientos (RD\$7,500.00) Pesos, por concepto cinco meses de Navidad; la suma de dieciocho Mil Pesos (RD\$ 18,000.00), por concepto del mes de mayo dejados de percibir en los términos ya indicados; Veintisiete Mil Pesos (RD\$27,000.00), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Setenta y Dos Mil (RD\$72,000.00) Pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01215

Solicitud núm.: 1874219

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes

Recurrido: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Ciento Veinticuatro Mil Pesos IRDS 124.000.001. 6.-Que en fecha 2 de septiembre del 2019, el señor [REDACTED], inicio sus labores en el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, en su cargo de chofer, devengando un salario de Quince Mil Pesos (RD\$ 15,000.00), siendo cancelado en fecha 1ro de junio del 2020, se advierte el pago del mes de mayo del 2020, por lo que le corresponde el pago de la suma de Seis Mil Doscientos Pesos (RD\$6,200.00), por concepto cinco meses de Navidad; Once Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$11,250.00), por concepto de nueve meses de vacaciones; y el pago de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Veinticuatro Mil Novecientos Cincuenta Pesos (RD\$24,950.00). **SEGUNDO:** Se excluye del presente proceso a los señores [REDACTED] y el señor [REDACTED], por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Se compensan las costas procesales por ser materia contenciosa administrativa" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Primer medio:** Violación al artículo 5 de la Ley 13-07, en virtud de que el recurso contencioso administrativo, fue realizado por los recurrentes fuera del plazo establecido por la Ley por lo que el Recurso estaba prescrito. **Segundo medio:** Violaciones constitucionales. Violación al debido proceso de Ley, violación a la tutela judicial efectiva, violación a la seguridad jurídica. **Tercer medio:** Violación a la Ley no 41-08 sobre las vacaciones" (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01215

Solicitud núm.: 1874219

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes

Recurrido: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por su vinculación y convenir a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del plazo de treinta (30) días establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 al rechazar la solicitud de inadmisibilidad por inobservar que la interposición del recurso contencioso administrativo estaba prescrito, en vista de que los hoy recurridos fueron desvinculados en mayo y junio de 2020, pero acudieron a la vía judicial el 31 de julio de 2020; máxime cuando el Congreso de la República Dominicana no emitió durante la pandemia ninguna ley que suspendiera la Ley núm. 13-07, por lo cual cualquier otra interpretación es ilegal y contraria al orden jerárquico de la leyes.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01215

Solicitud núm.: 1874219

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes

Recurrido: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

9. Continúa argumentando la parte recurrente que los hoy recurridos no depositaron ante el tribunal *a quo* las hojas de cálculos de las prestaciones del Ministerio de la Administración Pública (MAP), por lo que condenar al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, tomando en base cálculos expuestos por los hoy recurridos en su recurso, es una violación a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso. Además, los hoy recurridos solicitaron el pago de las vacaciones de los años 2018-2019 y 2019-2020, lo cual es ilegal, ya que no presentaron las pruebas que demostraron el por qué no tomaron dichas vacaciones, por lo cual las vacaciones de los años 2018 y 2019 ya estaban vencidas. De igual forma, se depositaron las pruebas de pagos de regalías pascuales a los hoy recurridos a través de cheques donde se demuestran las violaciones procesales del debido proceso en violación a las Leyes núms. 13-07 y 41-08.

10. En el apartado “Pruebas documentales”, el tribunal *a quo* hizo constar los documentos depositados por las partes, indicando los siguientes:

“Pruebas Aportadas. La parte recurrente en apoyo de sus pretensiones ha depositado los siguientes elementos probatorios: • Formulario de Registro Salida de Empleado de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), emitido por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, a nombre de [REDACTED]. • Certificación de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinte (2020), emitido por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, a nombre de Valentín de los



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01215

Solicitud núm.: 1874219

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes

Recurrido: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

[REDACTED]. • Copia de Cédula de identidad No. [REDACTED], a nombre de [REDACTED]. • Certificación de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), emitido por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, a nombre de [REDACTED]. • Formulario de Acción de Personal de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), emitido por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, a nombre de [REDACTED]. • Copia de Cédula de identidad No. [REDACTED], a nombre de [REDACTED]. • Certificación de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), emitido por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, a nombre de [REDACTED]. • Formulario de Acción de Personal de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), emitido por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, a nombre de [REDACTED]. • Copia de Cédula de identidad No. [REDACTED], a nombre de [REDACTED]. • Formulario de Registro Salida de Empleado de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), emitido por el Ayuntamiento Mimicipal de San Cristóbal, a nombre de [REDACTED]. • Copia de Cédula de identidad No. [REDACTED], a nombre de [REDACTED]. • Formulario de Registro de Salida de Empleado de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), emitido por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, a nombre de [REDACTED]. • Copia de Cédula de identidad No. [REDACTED], a nombre de [REDACTED]. • Certificación de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020) emitido por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, a nombre de [REDACTED]. • Certificación de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), emitido por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, a nombre de [REDACTED]. • Copia de Cédula de identidad No. 002-[REDACTED], a nombre de [REDACTED]. • Formulario modelo de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01215

Solicitud núm.: 1874219

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes

Recurrido: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

cálculo de beneficios laborales, de fecha dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020). • Resolución No. 060-2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020). La parte recurrida ha depositado los siguientes elementos probatorios. • Cheque No. 00641 correspondiente del señor [REDACTED], monto de Quince mil pesos RD (RD\$ 15,000.00), pago de la nómina administrativa correspondiente al mes de mayo del 2020. • Cheque No. 006513 correspondiente del señor [REDACTED], Monto de tres mil quinientos pesos dominicanos (RD\$3,500.00) pago de la nómina administrativa correspondiente al mes de mayo del 2020. • Cheque No. 009184 correspondiente del señor [REDACTED], monto de nueve mil pesos (RD\$9,000.00), pago de la nómina administrativa correspondiente al mes de mayo del 2020. • Cheque No. 006446 correspondiente señor [REDACTED], monto de seis mil pesos (6,000.00) de la nómina administrativa correspondiente al mes de mayo 2020. • Cheque No. 006237 correspondiente del señor [REDACTED], monto de cuatro mil seiscientos sesenta y siete peso (RD\$4,667.00), pago de la nómina administrativa correspondiente al mes de mayo 2020. • Cheque No. 006278 correspondiente de la señora [REDACTED], monto de quince mil pesos (RD\$ 15,000.00) pago de la nómina administrativa correspondiente al mes de mayo 2020. • Cheque No. 006239 correspondiente de la señora [REDACTED], monto de Nueve mil pesos (RD\$9,000.000) pago de la nómina administrativa correspondiente al mes de mayo 2020. • Cheque No. 006727 correspondiente del señora [REDACTED], monto de Dieciocho mil pesos Dominicanos (RD\$ 18,000.00) pago de la nómina administrativa correspondiente al mes de junio 2020. • Copia de extracto de Acta de defunción de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Junta Central electoral a nombre de Robín Néstor [REDACTED]" (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01215

Solicitud núm.: 1874219

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes

Recurrido: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

11. Para fundamentar su decisión sobre los aspectos examinados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto a los Medios de Inadmisión... 8. Que del estudio del legajo probatorio, así como del artículo 5 de la ley 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo, este tribunal tuvo a bien constatar que las cartas de cancelación emitida por Ayuntamiento municipal de San Cristóbal fueron las fechas siguientes: En fecha 20 de mayo del 2020 fue cancelado el señor [REDACTED]; en fecha 21 de mayo del 2020, fue cancelado [REDACTED]; en fecha 1 de junio del 2020 fueron cancelados [REDACTED] y [REDACTED]; en fecha 15 de junio del 2020 fueron cancelados [REDACTED] y en fecha 15 de julio del 2020 fue cancelado el señor [REDACTED]; 9. Que al momento de su cancelación los plazos se encontraban suspendidos de conformidad con el acta No. 02-2020, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), expedida por el Consejo del Poder Judicial, en virtud a la resolución núm. 62-20, dictada por el Congreso Nacional en fecha 19 de marzo de 2020, y el Decreto núm. 134-20, que declara el estado de emergencia en todo el territorio nacional y que mediante resolución 04/2020, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), se ordenó la reapertura de los plazos a partir del seis (06) del mes de julio del años dos mil veinte (2020) y siendo depositado ante la secretaria de este tribunal el presente recurso en fecha 31 de julio del 2020... 12. Que en el caso de la especie las partes recurrentes optaron por interponer o acudir directamente por la vía contenciosa administrativa, derivado de reclamaciones relacionadas directamente de desvinculaciones de empleados públicos, mediante, el cual se empieza a contabilizar el plazo a partir de la notificación del acto o carta de despido a las partes recurrentes, y que siendo



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01215

Solicitud núm.: 1874219

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes

Recurrido: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

estos notificados en tiempo de la pandemia Covid-19, dichos plazos habían estado suspendido y reaperturados a partir del seis (06) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), situación que da a inicio la contabilización de los plazos para actuar en justicia, permitiendo así que el apoderamiento haya sido sometido en tiempo hábil. Por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, por ser improcedente e infundado. Valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión... *En cuanto al fondo...* 18. Que en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación'^", que de conformidad con el referido texto legal le corresponde a las partes litigantes aportar las pruebas en que fundamentan sus pretensiones. 19. Que del estudio de los elementos de pruebas depositados por la partes instanciadas, este órgano judicial ha podido acreditar los hechos siguientes: a." Que en fecha 7 de septiembre del 2016, el señor [REDACTED], inicio sus labores en el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, en su cargo de encargado, devengando un salario de Dieciocho Mil Pesos (RD\$ 8,000.00), siendo cancelado en fecha 15 de mayo del 2020. b." Que en fecha 3 de octubre del 2016, la señora [REDACTED], inicio sus labores en el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, en su cargo de obrera, devengando un salario de Tres mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), siendo cancelado en fecha 1ro de junio del 2020. c.-Que en fecha 3 de octubre del 2016, la señora [REDACTED], inicio sus labores en el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, en su cargo de obrero. devengando un salario de Cinco mil Pesos (RD\$5,000.00), siendo cancelado en fecha 15 de junio del 2020. d.-Que en fecha 3 de octubre del 2016, la señora [REDACTED], inició sus labores en el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, en su cargo de cobradora, devengando un salario de Cinco mil Pesos



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01215

Solicitud núm.: 1874219

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes

Recurrido: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

(RD\$5,000.00), siendo cancelado en fecha 15 de julio del 2020. e." Que en fecha 3 de octubre del 2016, la señora [REDACTED], inició sus labores en el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, en su cargo de encargado de departamento de recuperación de bienes, devengando un salario de Dieciocho Mil Pesos (RD\$ 18,000.00), siendo cancelado en fecha 21 de mayo del 2020. f.-Que en fecha 2 de septiembre del 2019, el señor [REDACTED], inicio sus labores en el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, en su cargo de chofer, devengando un salario de Quince Mil Pesos (RD\$ 15,000.00), siendo cancelado en fecha 1ro de junio del 2020... 14... Que el tribunal entiende que procede ordenar el pago de 15 días de vacaciones, a cada uno de los trabajadores, según el tiempo laborado que equivale a cuatro (4) años o el pago de los seis meses reclamados por las partes recurrentes al no probarse el pago de dicha proporción del pago de las vacaciones... 15... En ese sentido, el Tribunal entiende pertinente ordenar al Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal pagar, a los trabajadores desvinculados, el sueldo número trece (13) del año 2020, en la proporción correspondiente... 17. Que también los demandantes, han solicitado que se condene al Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, al pago de las vacaciones de los años 2018-2019 y 2019-2020; e este sentido, la parte recurrida está en el deber ineludible de presentar elementos de pruebas que acrediten el pago de las vacaciones de los señalados empleados, por tanto este tribunal entiende que la parte demandada no ha cumplido con el pago de las vacaciones exigidas por la parte recurrente. Así las cosas, este órgano judicial entiende que procede el pago de las referidas vacaciones..." (sic).

12. Sobre la violación al plazo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 al no existir ninguna ley que la suspendiera durante la pandemia. El Acta núm. 002/2020 de fecha 19 de marzo de 2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01215

Solicitud núm.: 1874219

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes

Recurrido: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

disponía: "... que el ejercicio del cumplimiento de los plazos procesales, registrales y administrativos requiere el traslado de las personas a los tribunales y los domicilios procesales de las partes, lo cual afecta las medidas restrictivas de la libertad de tránsito aprobadas por el Congreso Nacional e implica el contacto de los usuarios y servidores judiciales, lo cual pone en riesgo su salud. Que, en ese sentido, se considera que serían de imposible cumplimiento los plazos procesales, debido a los efectos jurídicos de las disposiciones emitidas, las cuales impiden el efectivo desenvolvimiento de las labores judiciales por parte de cada uno de sus actores, usuarios, alguaciles y notarios, servidores judiciales, jueces y juezas... El Consejo del Poder Judicial dispone: PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia".

13. El artículo 19 de la resolución núm. 004-2020 de fecha 19 de mayo de 2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial, establecía: "En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 19 de marzo de 2020, en lo que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01215

Solicitud núm.: 1874219

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes

Recurrido: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase”.

14. El Acta núm. 022-2020 de fecha 16 de junio de 2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial, disponía: “NOVENA RESOLUCION... 4°. Dar por presentados los avances en los componentes identificados para la fase intermedia, y aprobar el inicio de esta para el primero de julio de 2020, en las 15 sedes abiertas actualmente en la Fase Inicial. Las demás sedes de los Distritos Judiciales estarán abiertas para trabajar internamente los expedientes recibidos virtualmente, así como los expedientes depositados a través de los buzones desatendidos”.

15. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que las partes solo estuvieron imposibilitadas, por causas ajenas a su voluntad, de realizar actuaciones procedimentales en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, el cual se obtiene, como se pudo ver más arriba, del acta núm. 002/2020 de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020 de fecha 19 de mayo de 2020 ambas dictadas por el Consejo del Poder Judicial; **que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre 2016, han de servir solamente de guía, por un asunto de seguridad jurídica, para la**



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01215

Solicitud núm.: 1874219

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes

Recurrido: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19, la que, es una causa de fuerza mayor que puede ser determinada de manera particular, dada las circunstancias especiales que se presenten, por los por los jueces para los casos de los que fueren apoderados, tal y como debe ocurrir en la especie.

En ese sentido, esta corte de casación, comprobó que los actuales recurridos fueron desvinculados en mayo y junio de 2020, luego interpusieron su recurso contencioso administrativo en fecha 31 de julio de 2020, dejando en evidencia que estuvieron imposibilitados por la suspensión de los plazos, entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, por lo que su recurso se encontraba dentro del plazo, como correctamente los jueces del fondo al rechazar la solicitud de inadmisión, por lo que no se observa violación alguna; en consecuencia, este aspecto de los medios de casación se rechaza.

16. Sobre el alegato del no depósito de las hojas de cálculos por parte de los hoy recurridos. Es pertinente en esta parte resaltar, que la hoja de cálculo de beneficios laborales emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP) no puede considerarse como un acto administrativo sino como una consulta formulada a la administración, pues su alcance es meramente informativo, no vinculante y, en definitivas, preparatorio para una actividad ulterior...por esto lo que el tribunal debe verificar para determinar la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01215

Solicitud núm.: 1874219

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes

Recurrido: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

admisibilidad o no del recurso y si aplican, los montos a pagar, a partir de las desvinculaciones y demás documentos (como formulario de acción de personal). Se debe indicar, en esta parte que el acto del MAP, en sí mismo, no lesiona derechos subjetivos o produce daños irreparables al hoy recurrente.

17. Tomando en cuenta la consideración anterior, esta Tercera Sala actuando como corte de casación entiende correcta la decisión adoptada por el tribunal *a quo*, puesto que la actuación del Ministerio de Administración Pública se limita a realizar el cálculo de prestaciones económicas a pagar a los servidores públicos, como respuesta a una solicitud (que sería de los hoy recurridos) y con los datos suministrados por estos, de manera unilateral, por lo que no se desprende de su contenido situación alguna que presuponga que es un acto que produzca indefensión o que perjudique los intereses de la parte recurrente. Por lo que, este otro aspecto también se rechaza.

18. Sobre los alegatos de que los hoy recurridos no presentaron las pruebas que demostraron el por qué no tomaron dichas vacaciones, por lo cual las vacaciones de los años 2018 y 2019 ya estaban vencidas; y, de que el hoy recurrente depositó las pruebas de pagos de regalías pascuales a los hoy recurridos a través de cheques. En primer orden, esta Tercera debe precisar que los servidores públicos no deben depositar pruebas de no vacaciones, ya



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01215

Solicitud núm.: 1874219

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes

Recurrido: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

que correspondía al hoy recurrente probar el pago tanto de las vacaciones como de las regalías pascuales.

19. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización¹; de manera que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio².*

20. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el

¹ SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

² SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01215

Solicitud núm.: 1874219

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes

Recurrido: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

21. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

22. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, llegaron a la conclusión de que procedía ordenar *el pago de 15 días de vacaciones, a cada uno de los trabajadores, según el tiempo laborado que equivale a cuatro (4) años o el pago de los seis meses reclamados por las partes recurrentes al no probarse el pago de dicha proporción del pago de las vacaciones... pagar, a los trabajadores desvinculados, el sueldo número trece (13) del año 2020, en la proporción correspondiente. Indicando, además, este sentido, la parte recurrida está en el deber ineludible de presentar elementos de pruebas que acrediten el pago de las vacaciones de los señalados empleados, por tanto este tribunal entiende que la parte demandada*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01215

Solicitud núm.: 1874219

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes

Recurrido: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

no ha cumplido con el pago de las vacaciones exigidas por la parte recurrente. Así las cosas, este órgano judicial entiende que procede el pago de las referidas vacaciones... (sic).

23. De igual manera el principio de libre convicción de las pruebas que rige en la materia permite a los jueces fundar sus decisiones en las piezas o documentos que crean convenientes atendiendo conforme a la naturaleza de los hechos a probar, siendo indiferente que ocurra una errónea denominación de los mismos y siempre y cuando no se desnaturalice su contenido.

24. **Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas en el plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de las pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho, todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01215

Solicitud núm.: 1874219

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes

Recurrido: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba fehaciente de la existencia de los pagos alegados.

25. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley. En definitiva, las circunstancias antes expuestas ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo decidieron correctamente acoger el recurso contencioso administrativo, pues no se incurrió en ningún vicio de legal ni a las garantías procesales, permitiendo así observar una adecuada motivación jurídica y una justa apreciación de los hechos y el derecho, sin vulneración al debido proceso de ley o a la tutela judicial efectiva, por lo que se desestiman estos aspectos examinados.

26. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01215

Solicitud núm.: 1874219

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes

Recurrido: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios de casación examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes contra la sentencia núm. 1530-2021-SEN-00179 de fecha 31 de agosto de 2021 dictada por la Primera Sala



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01215

Solicitud núm.: 1874219

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes

Recurrido: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED].

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.